



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 176/2018

En Madrid, a 5 de octubre de 2018, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXXX, en nombre propio, contra la Resolución del Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina de la Federación Española de Automovilismo, de fecha 16 de julio de 2018 por la que se desestima la apelación presentada por Unomatrícula K-Team contra la Decisión número 23 del Colegio de Comisarios Deportivos de fecha 1 de julio de 2018, ha adoptado la siguiente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - El Colegio de Comisarios Deportivos en su Decisión núm. 23 de fecha 1 de julio de 2018 impuso al participante número 11 de la Categoría Senior la penalización de tres segundos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.4.1 del Reglamento Deportivo del Campeonato de España de Karting, por realizar “varios cambios de dirección para defender la posición”.

**SEGUNDO.** - Interpuesto recurso de apelación contra la Decisión del Colegio de Comisarios Deportivos ante el Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina de la Federación Española de Automovilismo (TNAD), el mismo fue desestimado en su Resolución de fecha 16 de julio de 2018.

**TERCERO.** – El recurso ante este Tribunal contra la Resolución del TNAD se interpone por la persona arriba identificada el 8 de agosto.

**CUARTO.** – El 10 de agosto se remitió copia del recurso interpuesto a la Real Federación Española de Automovilismo para que remitiera el informe y el expediente, lo que hace, tras varias solicitudes de ampliación de plazo, el 6 de septiembre.

**QUINTO.** - El día 10 de septiembre se da traslado al recurrente para que, en plazo de cinco días, se ratifique en su pretensión o, en su caso, formule alegaciones complementarias.

**SEXTO.** - El 18 de septiembre se recibe el escrito del recurrente ratificándose en su pretensión y realizando alegaciones complementarias.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.** - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.** - El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

**CUARTO.** – El recurrente solicita que se declare por este Tribunal la nulidad del procedimiento sancionador por vulneración del derecho de defensa y se deje sin efecto la sanción impuesta. Subsidiariamente solicita se declare por este Tribunal nulo el acto celebrado ante el TNAD ordenando nuevamente su celebración. Asimismo, solicita la devolución, en todo caso, de la fianza depositada de 2.500 euros abonada para presentar el recurso de apelación ante el TNAD.

**QUINTO.** – El recurso interpuesto se articula en diferentes motivos. Solicita el recurrente de este Tribunal en primer lugar, la nulidad del procedimiento sancionador al entender que en la tramitación del expediente sancionador como del propio recurso de apelación se ha lesionado su derecho de defensa consagrado en el artículo 24 de la Constitución española al no conocer la prueba de cargo con carácter previo a la imposición de la sanción por parte de los Comisarios Deportivos.

El Presidente del Colegio de Comisarios Deportivos reconoce que no se le mostró el vídeo en el acto de la audiencia porque no les había llegado el mismo, pero sí se lo mostraron más tarde en el acto de la comunicación de la sanción. Para el recurrente esta forma de proceder contradice los artículos 138.3 de los Estatutos de la Federación Española de Automovilismo conforme al cual: “El interesado deberá tener conocimiento de los hechos que se le imputan, así como las pruebas que existen al respecto, pudiendo hacer las manifestaciones que estime oportunas en defensa de su derecho”; el artículo 82.c) de la Ley del Deporte: “El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso” y, finalmente, el artículo 33.b) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva: “(...) En cualquier caso, el presunto infractor tendrá derecho a

conocer, antes de que caduque dicho trámite, la acusación contra él formulada, a efectuar las oportunas alegaciones y a la proposición de pruebas”.

**SEXTO.** – Sobre el derecho de defensa que se alega vulnerado.

Este Tribunal entiende que no hubo indefensión alguna en base a los siguientes razonamientos:

1º. Conocimiento de la infracción.

El recurrente en la audiencia conoció la acusación contra él formulada y siendo cierto que el vídeo no se le mostró, por no haber llegado en ese instante, sí consta que sabía desde el primer momento de la infracción acreditada por el Informe núm. 7 del Juez de Hechos donde se describe el incidente: “el vehículo núm. 11 hace varios cambios de dirección entre el puesto 6 y 7”.

Los Comisarios Deportivos al citar al concursante del vehículo núm. 11, ahora recurrente, le hacen constar que el motivo de la sanción es por cambios de dirección para defender la posición, de manera reiterativa y acorde al artículo 21.4.1 del Reglamento Deportivo del Campeonato de España de Karting, conforme al cual:

“(…) Sin embargo, las maniobras susceptibles de molestar a otros pilotos, tales como, más de un cambio de dirección para defender una posición, la aglomeración voluntaria de karts dentro de los límites de la pista, o proceder a cualquier otro cambio anormal de dirección, están estrictamente prohibidas. Todo piloto considerado como culpable de una de estas infracciones antes mencionadas, será reportado a los Comisarios Deportivos de la prueba”.

En el trámite de audiencia se puso, por tanto, a disposición del recurrente el informe del Juez de Hechos con la finalidad de que conociera la infracción que se le imputaba y pudiera presentar las alegaciones y documentación que considerase oportuna y necesaria para la defensa de sus intereses. Se le da, en definitiva, ocasión de defenderse de la acusación desde el momento en que la conoce.

2º. Presunción de veracidad del informe del Juez de Hechos.

Conforme dispone el apartado 1, letra a) del artículo 82 de la Ley del Deporte:

“Los jueces o árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata, debiéndose prever, en este caso, un adecuado sistema posterior de reclamaciones”,

y añade en los apartados 2 y 3 lo siguiente:

“2. Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

“3. En aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presuman ciertas, salvo error material manifiesto”.

Asimismo, el artículo 138.6 de los Estatutos de la Federación Española de Automovilismo establece:

“Los informes suscritos por los Oficiales de la prueba, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios oficiales, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos correspondientes.

Las declaraciones de los oficiales se presumen ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

Asimismo el contenido de las actas e informes elaborados por los Jueces de Hechos, debidamente nombrados al efecto, tendrán la presunción de veracidad”.

Esta importancia del acta e informes elaborados por el Juez de Hechos se justifica por los efectos que se le dan a su contenido, toda vez que la normativa deportiva, desde un primer momento, ha procedido a dotarles de un carácter destacado al otorgarle presunción de veracidad a los hechos descritos por el juez o árbitro en la misma.

La llamada presunción de veracidad de las actas no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto que mediante la misma se otorga al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución disciplinaria, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario. Como recuerda la sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de la Audiencia Nacional 147/2016, de 21 de noviembre: “las afirmaciones de los árbitros son definitivas y se presumen ciertas; hay que entender ciertas en lo que dicen, y salvo prueba en contrario, inciertas, no falsas, en lo que no dicen, que pueden ser suplementarias por cualquier medio de prueba admisible en Derecho”.

El modo de desvirtuar esta presunción será la aportación de cualquier medio de prueba válida en Derecho de la que se desprenda que los hechos consignados en el informe no concuerdan con los realmente sucedidos.

Denuncia el recurrente que no hay prueba suficiente de los hechos sancionados. Esta alegación debe ser contundentemente rechazada por este Tribunal a la vista del contenido del Informe, cuyo valor es sobradamente conocido en la doctrina de este Tribunal al amparo de lo dispuesto en el artículo 33 del Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva.

El especial valor probatorio de las Actas o Informes arbitrales se deduce no sólo de lo dispuesto en los Estatutos de la Federación Española de Automovilismo,

sino principalmente de lo dispuesto en los artículos 82 de la Ley 10/1990, del Deporte y 33.2 del Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva, conforme a los cuales las actas suscritas por los árbitros constituyen un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Esta afirmación no puede, sin embargo, constituir una presunción *iuris et de iure*, sino que admite prueba en contrario. Por ello, es perfectamente posible que las pruebas aportadas por el recurrente acrediten que concurre un error en el Acta, del tipo que sea o que los hechos descritos ocurrieron de otra manera. Cualquier medio de prueba es válido para probar qué es lo que ocurrió. El derecho de defensa exige que se admitan las pruebas pertinentes. Pero no sólo se trata de un derecho formal, sino que lo más relevante es su contenido material, esto es, la exigencia de que las pruebas admitidas sean valoradas por el juzgador, sean tenidas en cuenta.

Era doctrina reiterada del Comité Español de Disciplina Deportiva, asumida ahora por este Tribunal, que para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario acreditar que los hechos, tal como se contienen en ella, no pudieron ocurrir de esa manera. Pero no puede exigirse una prueba imposible, sino adecuada a la situación y los medios de quien trata de probar algo. En este sentido cabe citar el Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 187/2014 bis: “Reiteramos una vez más lo ya manifestado por este Tribunal en diversas ocasiones, en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

3º. Sanción de penalización en tiempo y momento de exhibición de la prueba.

A mayor abundamiento, hay que traer a colación el artículo 12.3.4 del Código Deportivo Internacional según el cual:

“Cada una de estas penalizaciones solo podrá imponerse después de considerar las evidencias disponibles y, si se tratase de una de las tres últimas, previa convocatoria del interesado para permitirle presentar personalmente su defensa”.

La referencia a las tres últimas es a: descalificación, suspensión y exclusión. Del citado precepto se desprende que no es obligatorio exhibir la prueba en la primera citación por tratarse de una penalización en tiempo y permite, por tanto, convocar para sancionar al concursante, sin haberle comunicado previamente las pruebas en su contra.

4º. Informes conocidos y no nuevos.

El recurrente asimismo centra sus alegaciones en la supuesta indefensión producida por la introducción de informes nuevos por el TNAD, informes sobre los que no habría tenido oportunidad de pronunciarse. Tal conclusión es insostenible pues estos informes, que constan en el expediente, no eran sino meras ratificaciones y no aportaban ninguna prueba o dato nuevo al caso, por lo que difícilmente pueden generar indefensión.

El TNAD se pronunció sobre las pretensiones del recurrente, y al desestimar las mismas, lejos de introducir informes nuevos se limitó a incorporar los informes de los Comisarios Deportivos y del Juez de Hechos, conocidos sobradamente con anterioridad por el recurrente.

En efecto, los informes a los que se refiere el recurrente son los escritos de los tres Comisarios Deportivos y del Juez de Hechos que, citados a la vista y al no poder asistir a la misma, presentaron escritos ratificándose en la decisión de la sanción.

5º. Solo cuando se origine una verdadera indefensión procederá la nulidad del procedimiento.

El recurrente viene en esencia a negar los hechos que se le imputan lo que no impide que su derecho de defensa haya sido respetado en todo momento. Como ha señalado la Sala Tercera del Tribunal Supremo en sentencia de 17 de septiembre de 1997: “recuérdese que, según la jurisprudencia del TC, SSTC 43/1989, 101/1990, 6/1992, 105/1995 y 118/1997, la indefensión ha de ser material y no meramente formal, lo que implica que el citado defecto haya causado un perjuicio real y efectivo para el demandado en sus posibilidades de defensa, perjuicio que, a juicio de este Tribunal y con relación a los aquí demandantes, no se ha producido”.

#### **SÉPTIMO.** - Sobre el principio de legalidad.

El recurrente alega igualmente que se ha vulnerado el principio de legalidad, puesto que en virtud del artículo 104 de los Estatutos de la Federación Española de Automovilismo: “No será castigada infracción alguna, ni será aplicada sanción que no se halle previamente tipificada como tal con anterioridad a su perpetración”.

El principio de legalidad y tipicidad es uno de los principios que han de regir necesariamente los procedimientos disciplinarios deportivos. El principio de legalidad o el derecho fundamental a no ser sancionado sino por la comisión de infracciones, y mediante la imposición de sanciones, previamente tipificadas con anterioridad a su perpetración no se ha infringido en el presente caso.

En cuanto a la tipificación la resolución sancionadora aplica el artículo 21.4.1 del Reglamento Deportivo del Campeonato de España de Karting que el recurrente entiende no concuerda con la conducta reprochada. El precepto infringido se refiere a “más de un cambio de dirección para defender una posición” y el recurrente defiende que solo existió un cambio de dirección y no varios como exige el citado precepto.

El Informe núm. 7 del Juez de Hechos y el visionado del vídeo prueban que la infracción se cometió y que hubo varios cambios de dirección para defender una posición, por lo que el Colegio de Comisarios Deportivos acordó sancionar dicha infracción con una penalización de tres segundos.

El recurrente rebate asimismo la sanción impuesta y se escuda en el artículo 4.6 del Reglamento Deportivo del Campeonato de España de Karting, que dice:

“Las penalizaciones por el incumplimiento de la normativa aplicable en el presente Reglamento vienen recogidas en el Anexo 1 del mismo”.

Siendo cierto que en el citado Anexo 1 se recogen diversos tipos de sanciones, no es menos cierto que el propio Anexo dispone claramente que la infracción cometida por el recurrente será sancionada “a criterio de los Comisarios Deportivos”, y el criterio de estos fue optar por la penalización en tiempo.

Asimismo, el artículo 17 del Reglamento, incidentes, sanciones y penalizaciones, dispone en su apartado 1:

“Los Comisarios Deportivos (de oficio o a petición del Director de Carrera y/o Competición) pueden infligir tanto las penalizaciones previstas en el presente Reglamento, así como cualquier otra que dispongan –a su exclusivo criterio- en virtud del CDI”.

Y en el apartado 4 de este mismo artículo se enumeran las penalizaciones que se pueden imponer:

“Los Comisarios Deportivos podrán infligir las siguientes penalizaciones a cualquier piloto implicado en un “Incidente”:

- Amonestación.
- Multa en metálico.
- Penalización en tiempo (de aplicación directa o para añadir al tiempo invertido).
- Pérdida de posiciones en la parrilla de la salida.
- Descalificación”.

Asimismo, el Código Deportivo Internacional establece que en el marco de sus obligaciones los Comisarios Deportivos pueden “decidir las sanciones que deberán aplicarse en caso de infracción a los reglamentos” (art. 11.9.3.a).

De los artículos citados se comprueba fácilmente que queda al criterio de los Comisarios Deportivos decidir la sanción a aplicar. Tipificada la infracción y la sanción ningún reproche o vulneración puede existir al principio de legalidad.

En cuanto al reproche del recurrente a que no ha habido proporcionalidad en la sanción, al penalizar con tres segundos su conducta, no es necesario repetir e insistir que según la normativa vigente queda a potestad y criterio de los Comisarios Deportivos la misma y en este caso, optaron por imponer la sanción de tres segundos.

**OCTAVO.** - Respecto a la petición de la devolución de la fianza depositada, el recurso ha de ser inadmitido dado que la competencia de este Tribunal se limita al conocimiento de la resolución recurrida, sin que pueda entrar a conocer de la devolución de la fianza de 2.500 euros que se realizó para presentar el recurso de



apelación. Y ello porque el artículo 84.1 a) de la Ley del Deporte se refiere a competencias exclusivamente disciplinarias: “Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia”.

A la vista de lo anterior este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

### **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. XXXXX contra la Resolución adoptada el 16 de julio de 2018 por el Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina de la Federación Española de Automovilismo por la que se desestima el recurso presentado frente a la Decisión núm. 23 del Colegio de Comisarios Deportivos, por la que se acuerda sancionar al recurrente por infracción del artículo 21.4.1 del Reglamento Deportivo del Campeonato de España de Karting con una penalización de tres segundos.

**INADMITIR** la petición de devolución de la fianza depositada de 2.500 euros abonada para presentar el recurso de apelación ante el TNAD.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA